

PROCESO MONITORIO (INCIDENTE NULIDAD)
RADICADO: 2021-00237-00
DEMANDANTE: FRANCY PATIÑO ARDILA
DEMANDADO: PEDRO JOSE PORRAS AYALA Y OTRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por los demandados contra el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho rechazo de plano las solicitudes de nulidad impetradas por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP y el parágrafo del artículo 421 del CGP.

2. Inconformidad del recurrente:

Los demandados presentaron recurso de reposición de manera separada argumentando situaciones similares que pueden resumirse en lo siguiente:

- En su criterio debe accederse a la solicitud de nulidad para que el conocimiento del proceso sea asumido por un juzgado de la ciudad de Bogotá, por cuanto la entidad demandada tiene su domicilio en la capital del país, de conformidad con el artículo 28 del CGP.
- Aseguran que los artículos 133 y 135 del CGP han sido objeto de demandas de inexequibilidad y que por lo tanto debe accederse a su solicitud pese a no existir otros mecanismos para ello, dado que la petición fue impetrada en el término de traslado de la demanda, citando como fundamento apartes de la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional.

3. Traslado del recurso:

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno dentro del término otorgado a pesar de haberse corrido el traslado respectivo de conformidad con el artículo 318 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Revisada nuevamente las diligencias se observa que el fundamento para rechazar de plano la nulidad impetrada por los demandados se centra en lo establecido en el inciso final del artículo 135 del CGP y el artículo 133 ibídem que rezan:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Subraya y negrilla nuestras.

Lo anterior por cuanto la solicitud de nulidad impetrada se funda en que se declare la nulidad del proceso por falta de competencia territorial de este despacho, la cual no se encuentra taxativamente señalada en el artículo 133 ibídem, por lo tanto se imponía rechazarla de plano al fundarse en una causal distinta a la relacionada en la norma.

Sumado a lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del código de los ritos, donde el legislador decidió establecer que dentro del proceso monitorio no es posible presentar excepciones previas como sería la causal de nulidad que plantean los demandados fundada en una falta de competencia por factor territorial, al señalar:

“PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”
Subraya y negrilla del despacho.

Y es que lo anterior no obedece a un capricho de la suscrita sino al imperio de la ley al cual me encuentro sometida, dado que el legislador dentro de su facultad discrecional decidió suprimir dichas intervenciones dado lo expedito y ágil que busca ser el trámite del proceso monitorio, lo cual ya fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-726 del 2014, donde examino la exequibilidad del artículo 421 del CGP, señalando:

“Con lo anterior, queda desvirtuado lo manifestado por el demandante cuando afirma que dentro del proceso monitorio "se profiera un pronunciamiento judicial sin ni siquiera oír la contra parte" y, por lo tanto, contrario a lo alegado en la demanda, la ausencia de recursos contra el auto de requerimiento y contra la sentencia que pone fin al proceso, cuando el deudor notificado no presenta oposición, establecidos en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, no desconocen las disposiciones constitucionales señaladas. Esto, como ya se dijo en la medida en que tales prescripciones se enmarcan dentro de la libertad de configuración del legislador en materia de procedimiento, sin sobrepasar los límites de razonabilidad y proporcionalidad trazados por la jurisprudencia constitucional”.

Ahora bien, los demandados citan como fundamento de su censura lo dispuesto en la sentencia C-537 de 2016 de la Corte Constitucional, sin embargo dicho pronunciamiento del máximo órgano constitucional donde analizaba la exequibilidad del artículo 135 del CGP, se basa en supuestos de hecho totalmente diferentes a los acá analizados dado que se centra en determinar que el juez debe declarar la nulidad aun de oficio cuando se observe que se presenta falta de jurisdicción o falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, por cuanto estas se consideran insaneables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo cual no corresponde a lo petitionado en este caso, por cuanto la solicitud de nulidad impetrada se funda en una falta de competencia **por factor territorial**, dado que se está señalando que el competente para conocerla es el juez municipal de la ciudad de Bogotá, por lo tanto dicha providencia en nada se relaciona con la situación aquí analizada.

De lo expuesto fluye que, no se ha incurrido en yerro alguno al rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por los demandados, por lo tanto, no se repondrá el auto del 8 de octubre de 2021.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 180 del 9 de noviembre de 2021